

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 16 de junio de 2023

Radicado No. 2021-00373-00

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que aporte la documental que acredite el registro del embargo del inmueble objeto de garantía real, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Lo anterior, como quiera que en varias oportunidades se ha remitido el oficio respectivo conforme lo exige la ley y no se ha acreditado la materialización de la respectiva cautela.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ